

JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro

REFERENCIA.	VERBAL.
Demandante.	Javier Vera Arquitectos S.A.S.
Deudores.	Inmobiliaria Proactiva S.A.S.
Radicado.	05001 31 03 011 2021-00344 00.
Asunto.	Control de legalidad.

Sería del caso celebrar la audiencia inicial, y continuar con el trámite pertinente dentro del asunto de la referencia, si no fuera porque se presenta una irregularidad que debe ser saneada en los términos del artículo 132 del CGP; y que tiene inmensa incidencia en la audiencia inicial (particularmente en las etapas de fijación del litigio, y decreto de pruebas –art. 372 del c.g.p-).

Por auto del 13 de octubre de 2023, se admitió la demanda contra la sociedad Inmobiliaria Proactiva S.A.S. Allí se ordenó su notificación conforme a las formas legalmente procedentes, entre las cuales, la parte actora utilizó la notificación electrónica prevista en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 (archivo 024 C01). Sin embargo, mediante proveído del 11 de agosto de 2022, el despacho soslayó la prenotada notificación para en su lugar, disponer:

*«Se le reconoce personería al abogado Alfredo Tamayo Jaramillo, identificada con la T. P. n.º 40.343 del C. S. de la J., para que represente a la sociedad demandada **Inmobiliaria Proactiva S.A.S.**, en los términos del poder especial conferido (archivo 025 C-1). De conformidad con el inc. 2.º del artículo 301 del Código General del Proceso, se tiene a la sociedad demandada **Inmobiliaria Proactiva S.A.S.**, **notificado por conducta concluyente** de todas las providencias que se hayan dictado, inclusive del auto admisorio de la demanda, el día en que se notifique este auto reconocedor de la personería de su apoderado. **Compártasele** por Secretaría el vínculo de acceso al expediente en la dirección electrónica altamayo@une.net.co y cposada@proactiva.in dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda (art. 91 ibíd.)»*

Conforme a lo recontado, resulta notorio que este Despacho, que existió una notificación electrónica personal previa a la que por conducta concluyente equivocadamente reconoció. El juzgado pasó por alto la primera notificación personal, con desatención de la parte final del inciso 2º del artículo 301 del CGP, el cual prevé: «*Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente*

de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, **a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad**» (resalto del Despacho).

Con todo lo anterior, resulta factible concluir que el proveído del 11 de agosto de 2022 es ilegal. Nótese que además de soslayar la existencia de la primigenia notificación -la cual fue eficaz-, transgredió la norma de orden público (art. 13 del CGP) previstas en los artículos 117 del CGP. Tal situación autoriza al Despacho sanear la prenotada irregularidad conforme al artículo 132 del CGP, tanto más cuando, este proceso de tipo civil se rige por el principio de preclusividad, el cual “supone una división del proceso en una serie de momentos fundamentales en los cuales se reparte el ejercicio de la actividad de las partes y del juez, de manera que algunos actos deben corresponder, exclusivamente, a un período específico fuera del cual no pueden ser ejercitados, y si se ejercitan carecen de valor o eficacia por extemporáneos” (Providencia de 9 de mayo de 2013. 2008- 320-01. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. M.P Ariel Salazar).

Así las cosas, se observa que la demandada se notificó electrónicamente el 24 de junio de 2022 (archivo 024 C01) –dos días siguientes al recibo del mensaje de datos, de acuerdo con el art. 8º de la Ley 2213 de 2022-. Entonces, el término de traslado para contestar la demanda comenzó a correr el 28 de ese mismo mes y año, venció el 27 de julio de 2022. Comoquiera que la contestación de la demanda fue presentada el 13 de septiembre de 2022, debe concluirse que esta resultó extemporánea.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE,

Primero. Dejar sin efecto el auto del 11 de agosto de 2022 junto con las actuaciones que dependan de este, por lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Rechazar por extemporánea, la contestación de la demanda según lo considerado en esta providencia.

NOTIFÍQUESE,



DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

JUEZ